



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021.**

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

### **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.** El veinticinco de mayo del año en curso Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” presentó escrito de queja, por el cual denunció, en esencia, lo siguiente:

- La presunta difusión de **propaganda calumniosa** atribuible al partido Movimiento Ciudadano Aguascalientes y a su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, derivado de la difusión del promocional denominado **VOTO AGUASCALIENTES** identificado con números de folio **RV02086-21** [versión televisión] y **RA02496-21** [versión radio], en el que se califica al quejoso como perverso, lo que, a juicio del quejoso, vulnera su imagen y honor con la intención de mal informar a la ciudadanía sobre su persona.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en *ordenar al denunciado prescindir de la palabra: “perverso” en su mensaje.*

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

En dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación de una acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, y los contenidos que se despliegan a partir de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja y el medio magnético remitido; asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión en radio y televisión de material con contenido presuntamente calumnioso, pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de campaña local, en el estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en dicha entidad federativa.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se expuso, el quejoso denunció al partido Movimiento Ciudadano Aguascalientes y a su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, derivado, en esencia, por la supuesta vulneración a la normativa electoral derivado de la difusión del promocional denominado **VOTO AGUASCALIENTES** identificado con números de folio **RV02086-21** [versión televisión] y **RA02496-21** [versión radio], toda vez que, en su concepto en dicho promocional se le calumnia al calificarlo como perverso.

### PRUEBAS

#### OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental.** Consistente en copia de la identificación del quejoso.
- b) **Técnica.** Consistente en medio magnético que contiene el video y audio correspondiente al promocional denunciado.
- c) **Inspección judicial.** De lo desplegado en la solicitud de Fe realizada a la autoridad.
- d) **Instrumental de actuaciones y la denominada inspección judicial.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que beneficie a sus intereses.
- e) **Presuncional.** En su doble aspecto: legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del compareciente.
- f) **Técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos insertos en la denuncia.

#### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública,** consistente en el **acta circunstanciada,** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado **VOTO AGUASCALIENTES**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

identificado con números de folio **RV02086-21** [versión televisión] y **RA02496-21** [versión radio], el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso y el contenido del medio magnético que acompañó a su escrito inicial de denuncia.

**2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado (en ambas versiones), del que se advierte la información siguiente:

**Spot con folio RV02086-21**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 26/05/2021 al 26/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/05/2021 11:27:56

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV02086-21	VOTO AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2021	02/06/2021

**Spot con folio RA02496-21**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 26/05/2021 al 26/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/05/2021 11:37:45

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA02496-21	VOTO AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA LOCAL	20/05/2021	02/06/2021

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene acreditada la existencia del promocional identificado como **VOTO AGUASCALIENTES** identificado con números de folio **RV02086-21** [versión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

televisión] y **RA02496-21** [versión radio], pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de campaña local, en el estado de Aguascalientes.

- La difusión del spot denunciado, en ambas versiones, inició el veinte de mayo de dos mil veintiuno y concluye el dos de junio siguiente.
- Es un hecho público y notorio que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, es candidato registrado a la Presidencia del Ayuntamiento de Aguascalientes por la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### I. MARCO JURÍDICO

#### Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>3</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>4</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>6</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>7</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

<sup>5</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

## Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que **calumnie a las personas.**

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>8</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de

---

<sup>8</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

expresión en materia político - electoral<sup>9</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>10</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>11</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>10</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>11</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>12</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>13</sup>

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo**<sup>14</sup>.

## II. MATERIALES DENUNCIADOS

### Promocional **VOTO AGUASCALIENTES**, identificado con número de registro RV02086-21 (televisión)

#### Imágenes representativas



**Voz masculina:** Quiero que Aguascalientes reciba lo que merece. Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso. Aguascalientes te quiero invitar a votar por un gobierno naranja para que reactivemos la economía, que el agua sea un derecho y no se le niegue a nadie. Para que volvamos a ser una ciudad segura. Vota por un gobierno naranja. Tienes mucho que ganar. Quiero que volvamos a ser la mejor ciudad para vivir. Te quiero Aguas, te quiero de mi lado.

**Voz femenina en off:** Vota por Gabriel Arellano. Vota Movimiento Ciudadano

<sup>13</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

<sup>14</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

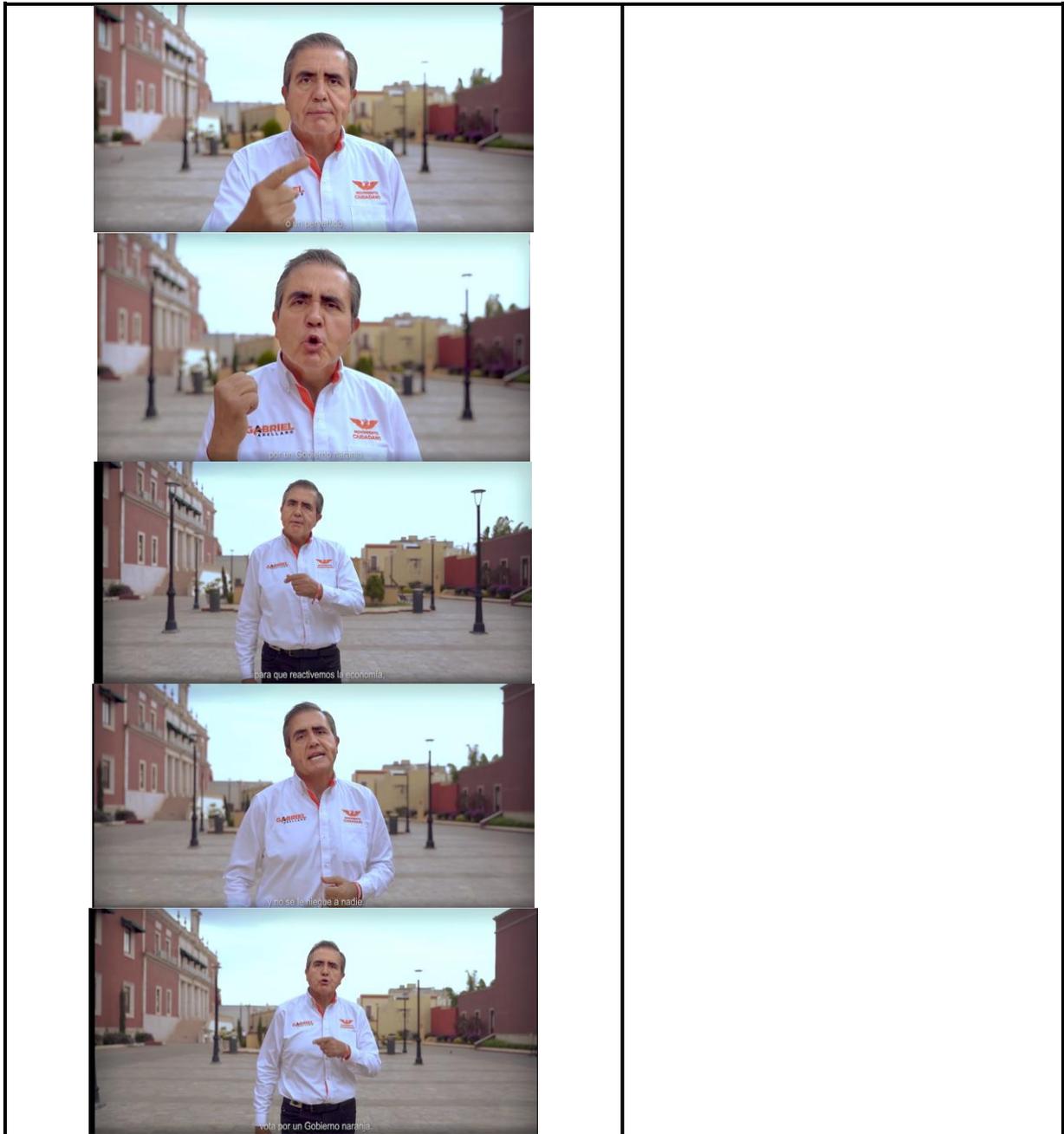


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021



**Promocional VOTO AGUASCALIENTES, identificado con número de registro RA02496-21 (radio)**

**Voz masculina:** Quiero que Aguascalientes reciba lo que merece. Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso. Aguascalientes te quiero invitar a votar por un gobierno naranja para que reactivemos la economía, que el agua sea un derecho y no se le niegue a nadie. Para que volvamos a ser una ciudad segura. Vota por un gobierno naranja. Tienes mucho que ganar. Quiero que volvamos a ser la mejor ciudad para vivir. Te quiero Aguas, te quiero de mi lado.

**Voz femenina en off:** Vota por Gabriel Arellano. Candidato a Presidente. Vota Movimiento Ciudadano

De los promocionales pautados para radio y televisión, se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

- El promocional de televisión, se desarrolla con la aparición del candidato Gabriel Arellano, en lo que parece una plaza pública, quien pronuncia el siguiente mensaje *Quiero que Aguascalientes reciba lo que merece. Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso. Aguascalientes te quiero invitar a votar por un gobierno naranja para que reactivemos la economía, que el agua sea un derecho y no se le niegue a nadie. Para que volvamos a ser una ciudad segura. Vota por un gobierno naranja. Tienes mucho que ganar. Quiero que volvamos a ser la mejor ciudad para vivir. Te quiero Aguas, te quiero de mi lado.*
- Al cierre del promocional, aparece una imagen en la que se advierte **GABRIEL ARELLANO PRESIDENTE** seguida de una imagen en la que aparece el emblema de Movimiento Ciudadano, en un fondo naranja, mientras una voz femenina en *off* dice *Vota por Gabriel Arellano. Vota Movimiento Ciudadano*
- El contenido de los promocionales identificados como **VOTO AGUASCALIENTES** en sus versiones radio y televisión, son esencialmente coincidentes, con excepción de la parte final. En la versión televisión el mismo finaliza con una voz femenina en *off* que señala *Vota por Gabriel Arellano. Vota Movimiento Ciudadano*, mientras que en la versión de radio el mismo finaliza con una voz femenina en *off* que refiere *Vota por Gabriel Arellano. Candidato a Presidente. Vota Movimiento Ciudadano*

### III. CASO CONCRETO

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso se duele de las siguientes frases:

1. *Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso.*
2. *Morena llega con el perverso de Arturo Ávila*

En primer término, es importante precisar que, por lo que hace a la segunda frase de la que se duele el denunciante a saber: “*Morena llega con el perverso de Arturo Ávila*” la misma no se encuentra contenida en los spots **VOTO AGUASCALIENTES** identificado con números de folio **RV02086-21** [versión televisión] y **RA02496-21** [versión radio], tal y como se advierte del contenido de los mismos, el cual fue previamente transcrito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

Por lo que hace a la segunda frase de la que se duele el denunciante a saber “*Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso*”, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local en Aguascalientes, puesto que de las imágenes y frases que integran los promocionales denunciados, se advierte que la frase denunciada es realizada en forma genérica por el emisor del mensaje, sin que se advierta que se le atribuya un hecho o delito falso a una persona en específico.

En el caso, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

...

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Situación que en el caso no acontece pues, como se advierte de los materiales denunciados únicamente se hace referencia a que se puede *evitar que nos gobierne un deshonesto o un perverso* sin que dicha frase sea atribuida a ninguna persona en concreto.

Bajo esa premisa, y en sede cautelar, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones como las realizadas en el promocional denunciado.

No pasa desapercibido que el quejoso refiere que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

- En un procedimiento especial sancionador diverso se decretaron medidas cautelares para dejar de difundir promocionales en los que se hacía alusión a que el quejoso realizó actos de “trata de blancas”.
- Que los promocionales denunciados en este procedimiento realizan nuevas manifestaciones relacionadas con los promocionales sujetos a medida cautelar, pues se le atribuye la calidad de pervertido, cuestión que, asevera, es falsa.
- Que se incurre en una violación a la intimidad de la persona del quejoso, pues el atribuirle la calidad de pervertido es realizar una valoración respecto de la intimidad y el honor de la persona denunciante.

No obstante como se señaló previamente, de los promocionales materia de análisis no se advierte que se le imputen hechos o delitos falsos, pues como se precisó previamente, la frase *Tu voto puede evitar que nos gobierne un deshonesto o un pervertido*, no atribuye hechos o delitos falsos a una persona en específico, y si bien resulta inconcuso que tales aseveraciones se imputan a uno de los candidatos registrados para competir por el Ayuntamiento de Aguascalientes, lo cierto es que existen 8 candidatos registrados, según la información que obra en el portal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin que del promocional denunciado se advierta que lo señalado en la frase denunciada, se imputa a un candidato en específico.

De igual suerte, es importante precisar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y **de políticos en general**, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y **deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica**, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Finalmente, es importante precisar que, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos**, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, en ese sentido si bien la expresión señalada podría resultar incómoda para alguno de los candidatos a dicho cargo, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **11/2008**,<sup>15</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.

De ahí que se determine la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por la presunta calumnia respecto de los promocionales **VOTO AGUASCALIENTES** identificado con números de folio **RV02086-21** [versión televisión] y **RA02496-21** [versión radio].

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad que

- Que en el diverso ACQyD-INE-91/2021, en el que se analizó un promocional en el que sí se incluía la segunda frase denunciada *Morena llega con el pervertido de Arturo Ávila*, se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a que se consideró que si bien la expresión denunciada podría resultar incómoda, la misma no podía ser prohibida en el contexto del debate democrático.
- Y que en el diverso acuerdo ACQyD-INE-82/2021, que refiere el quejoso, se determinó procedente la emisión de la medida cautelar solicitada por el quejoso en el presente asunto, en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021, pues en aquél caso, a diferencia del que ahora se analiza sí se realizaba la imputación directa de un delito con impacto en el proceso electoral, derivado de la afirmación la frase *“participó en la secta NXIVM: dedicada a la trata de*

<sup>15</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

*blancas y que marcaba a las mujeres como ganado”, misma que, desde la perspectiva de este órgano colegiado, sobrepasó los límites razonables del debate y fue susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia, al imputarle al ahora quejoso el delito relativo a la trata de personas y lesiones al afirmar que se “marcaban a las mujeres como ganado”.*

Situación, que en el caso no acontece, dado que, en los términos analizados desde una óptica preliminar en esta sede cautelar, el contenido de los spots denunciados se emite de forma genérica, respecto de los candidatos que contienden al cargo de Presidentes Municipales de Aguascalientes, sin que se advierta la imputación de algún delito o hecho falso, a un candidato en específico.

Sobre el particular, es de destacarse que la Sala Superior<sup>16</sup> determinó que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados**, situación que no acontece en el caso bajo estudio y de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-116/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/FAFAA/CG/208/PEF/224/2021

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado **VOTO AGUASCALIENTES** identificado con números de folio **RV02086-21** [versión televisión] y **RA02496-21** [versión radio], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**